

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 331 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 28 agosto de 2002.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y Americatel Perú S.A. (en adelante "Americatel"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth con la red del servicio de telefonía fija local de Americatel;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que mediante carta C.146-2002-GAR, recibida el 19 de junio de 2002, Americatel comunicó a OSIPTEL que con fecha 30 de abril de 2002 ha suscrito con BellSouth diversos contratos de interconexión, incluido el que es materia de la presente Resolución; presentando asimismo el documento suscrito que contiene el contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión, suscrito entre BellSouth y Americatel, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, y teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión, materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que el texto del literal a. de la Cláusula Tercera del Contrato de Interconexión, debe ser concordado con las estipulaciones contenidas en su Cláusula Quinta, el literal a. del numeral 1. del Anexo I.A- Condiciones Básicas-, el literal c. del Anexo II- Condiciones Económicas-, los numerales 3.3 y 3.4 del Anexo III- Liquidación y Pagos- y en el Anexo V- Acuerdo Complementario de Interconexión para la Aplicación del Sistema Tarifario El Que Llama Paga- del Contrato de Interconexión; por lo que en virtud de dichas estipulaciones, se entiende que la finalidad de la interconexión comprende que los usuarios del servicio de telefonía fija local de Americatel (en ambas modalidades: de abonado y de teléfonos públicos) puedan efectuar y recibir llamadas locales y de larga distancia, hacia y desde los usuarios del servicio de telefonía móvil de BellSouth;

Que respecto a las estipulaciones sobre facturación y cobranza y sobre morosidad, contenidas en los numerales Sexto y Séptimo del Anexo V- Acuerdo Complementario de Interconexión para la Aplicación del Sistema Tarifario El Que Llama Paga- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que en aplicación del Principio de No Discriminación e Igualdad de Acceso, las partes tienen el derecho de acogerse a las mejores condiciones que hayan sido pactadas por la otra parte con un tercer operador, de manera concordante con lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Interconexión;

Que por otro lado, en cuanto a la valorización del tráfico conciliado, se entiende que los ingresos correspondientes a BellSouth por el tráfico fijo-móvil local, a que se refiere el literal a) del numeral

3.3 del Anexo III- Liquidación y Pagos- del Contrato de Interconexión, constituyen ingresos brutos, sobre los cuales esta empresa deberá pagar a Americatel los cargos de interconexión y otros conceptos pactados en el Contrato de Interconexión;

Que en relación con lo anterior, se entiende que el sistema de valorización de tráfico conciliado y las denominaciones adoptadas por las partes en el Contrato de Interconexión, son independientes y no tienen incidencia en el régimen de aportes a OSIPTEL y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones- FITEL- (Aporte por Regulación y Derecho Especial destinado al FITEL) establecido en la normativa vigente;

Que respecto a los costos de adecuación de red pactados por las partes en el literal B. del Anexo IV- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Adecuación de Red- del Contrato de Interconexión, OSIPTEL podrá supervisar y revisar los valores establecidos, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

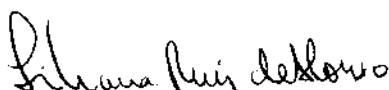
Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas BellSouth Perú S.A. y Americatel Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Americatel Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL